



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 127/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

CHAROLAIS PEPPER (DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 127/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MILTON ALEJANDRO PECH JUAREZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA C. DIANA MELISSA DE GUADALUPE QUIJANO SNATANA EN CONTRA DE FERNANDO DAVID RAMIREZ PALOMO, PATRICIA GUADALUPE CAMBRANO SANTIAGO, CHAROLAIS PEPPER Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE Y RELACION DE TRABAJO.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: Se tienen por presentado dos escritos del licenciado Álvaro Alcocer Gaxiola, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de FERNANDO DAVID RAMÍREZ PALOMO y PATRICIA GUADALUPE CAMBRANO SANTIAGO, respectivamente, exponiendo en cada una de ellas sus defensas y excepciones, asimismo ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, y anexa las que tiene en su poder, objetando las pruebas de su contraparte.-

Con las diligencias practicadas por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina adscrita a este juzgado, de fechas veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a los demandados CHAROLAIS PEPPER, PATRICIA GUADALUPE CAMBRANO SANTIAGO y FERNANDO DAVID RAMÍREZ SANTIAGO, respectivamente.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Dada las diligencias practicadas por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a los demandados CHAROLAIS PEPPER, PATRICIA GUADALUPE CAMBRANO SANTIAGO y FERNANDO DAVID RAMIREZ SANTIAGO, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de los demandados antes mencionados.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas CHAROLAIS PEPPER, PATRICIA GUADALUPE CAMBRANO SANTIAGO y FERNANDO DAVID RAMIREZ SANTIAGO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del veintiséis de mayo al quince de junio del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados y emplazados con fecha veinticinco de mayo del año que transcurre.

Se excluyen de ese computo los días veintinueve y treinta de mayo, así como los días cinco, seis, doce y trece de junio del año en curso (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de las partes demandadas los CC. Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo, en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante oficialía de partes de este juzgado con fecha quince de junio del año en curso. -

En cuanto a la demandada CHAROLAIS PEPPER, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene a la demandada antes mencionada, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.-

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la partes demandada CHAROLAIS PEPPER, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha veinticinco de mayo del presente año, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados a la demandada CHAROLAIS PEPPER, por estrados.-

CUARTO: En términos del ordinal 870, 872, 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se tienen por presentados en tiempo y forma los escritos de contestación de demanda de las partes demandadas Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo. -

Se reconoce la personalidad jurídica al licenciado ÁLVARO ALCOCER GAXIOLA, como apoderado legal de las partes demandadas Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, al anexarse las cartas poder de data uno de junio del dos mil veintiuno, otorgadas y firmadas por los CC. Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo, respectivamente, y la cédula profesional 6028676, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones Cédula Profesional Electrónica, misma que fuera presentada a través de copia simple que previo cotejo con la original exhibida y previamente devuelta, se encuentra debidamente certificada por la suscrita Secretaria Instructora Interina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo.-

No obstante, se hace saber al citado profesionistas que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; por tanto, se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

QUINTO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse a los demandados Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en calle 26 A, número 22, entre 37 y 39, C. P. 24100, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

SEXTO: Por otra parte, tomando en consideración que la parte demandada Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo, ha proporcionado el correo electrónico

alvaro_alcocer@hotmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SÉPTIMO: En términos de los artículos 870, 872 y 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas tal como las ofrece el C. FERNANDO DAVID RAMIREZ PALOMO, parte demandada, consistentes en:

1.- **LA PRESUNCIAL:** En doble aspecto legal y humana; en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada en el presente juicio.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consiste en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y favorezcan a mi representada. Lo anterior de conformidad con los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el original contrato de arrendamiento que se obtuvo mediante la escritura publica con número 342 con fecha diecinueve de octubre del 2020 ante la fe del licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa Titular de la Notaria Pública número 14 de esta ciudad, se hace constar que el contrato entre los contratantes señalando como "LA SUBARRENDADORA" a la C. CARMEN AIDA NEGROE CERVERA y por la otra parte "EL SUBARRENDATARIO" al C. FERNANDO DAVID RAMIREZ PALOMO en el cual se otorga a favor del subarrendatario el contrato de arrendamiento respecto al inmueble con ubicación en PREDIO URBANO NÚMERO 39 DE LA CALLE 31-A MANZANA XIV UNIDAD HABITACIONAL CAMARONEROS II DE ESTA CIUDAD, documental publica con la que se acredita, desde cuando mi representado arrendo dicho inmueble; resultando completamente falso lo que pretende hacer valer el actor, en cuanto a la supuesta fecha de ingreso, ya que como se demuestra el negocio solo tiene meses de abierto y no años como falsamente lo argumento. Lo que se hace valer sí que exista consentimiento de la relación laboral.

4.- **TESTIMONIAL:** Consistente en la declaracion que sirvan a rendir los CC. Guillerma del Carmen Can Salazar, Karla Raquel Lopez Juaréz, Cinthia del Carmen Juaréz Hernández que cuentan con domicilio ubicado en la colonia Francisco I Madero número 123, C.P. 24190 y Privada Santa Mónica, calle Oriente número 57, C.P. 24153, Colonia Obrera, calle 19 S/N, C.P.24117, todas en esta ciudad, personas que me comprometo a presentar el día y la hora que al efecto se señale para su desahogo, versnado su testimonio en los diferentes puntos de hechos de demanda inicial de conformidad con los señalado en los artículos 813, 814, 815 y demás relativos de la Ley de la materia.

5.- **CONFESIONAL:** Consistente en la declaración que sirva rendir la C. DIANA MELISSA DE GUADALUPE QUIJANO SANTANA, para los hechos propios y personalísima al tenor de las posiciones que se le articulan, quien deberá de ser notificado por conducto de su apoderado legal según lo dispuesto por el ordinal 788 de la ley en la materia, apercibiendose de que si no concurren el día y la hora señalada por esta H. Autoridad se le tendra por confeso de las posiciones que se le hagan, en términos del artículo 786 de la ley federal del trabajo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, **se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada**, las cuales se dan aquí por re- producidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (excepción genérica de SINE ACTIONE AGIS)

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

3.-LA OSCURIDAD EN EL TEXTO DE LA DEMANDADO

4.-INIMPUTABILIDAD.

5.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

6.- PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: En términos de los artículos 870, 872 y 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

se recepcionan las pruebas tal como las ofrece la C. Patricia Guadalupe Cambrano Santiago, parte demandada, consistentes en:

- 1.- LA PRESUNCIONAL: En doble aspecto legal y humana; en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada en el presente juicio.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y favorezcan a mi representada. Lo anterior de conformidad con los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 3.- CONFESIONAL: Consistente en la declaracion que sirva rendir el C. DIANA MELISSA DE GUADALUPE QUIJANO SANATANA, para hechos propios y personalisima al tenor de las posiciones que se articulan, quien deberá de ser notificado por conducto de su apoderado legal según lo dispuesto en el ordinal 788 de la Ley de la materia, apercibiendose de que si no concurren el día y la hora señalada por esta H. Autoridad se les tendra por confeso de las posiciones que se les hagan, en términos del artículo 786 de la ley federal del trabajo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asi mismo, se toma nota de las objeciones hechas por la parte demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- 1.-LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (excepción genérica de SINE ACTIONE AGIS)
- 2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.
- 3.-LA OBSCURIDAD EN EL TEXTO DE LA DEMANDADO
- 4.-INIMPUTABILIDAD.
- 5.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.
- 6.- PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; córrasele traslado de las contestaciones de las demandadas Patricia Guadalupe Cambrano Santiago y Fernando David Ramírez Palomo; a la C. Diana Melissa de Guadalupe Quijano Santana, parte actora: fin de que en un plazo de **8 días hábiles**, a la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

Por lo que, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado que deberá notificar a la parte actora y correrle traslado a través del buzón electrónico que le fue asignado por este Juzgado, haciéndole saber que las copias de traslado se encuentran a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, asimismo se le hace saber que en caso de requerir físicamente las copias de traslado, las mismas se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos.-

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA DEMANDADA CHAROLAIS PEPPER, LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. MILDRED SELENE UC GARCES.**

